

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001400303220210069200

Asunto: Tutela

Accionante: Jhilmar Mendoza Yara en representación de sus menores hijos G.M.B. y J.J.M.B.

Accionados: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y el Colegio Distrital Marruecos y Molinos I.E.D.

Decisión: Concede (educación).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculados la Alcaldía Mayor de Bogotá, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Hospital Central de la PONAL.

ANTECEDENTES

La promotora impetró el resguardo de las garantías supraleales de educación, vida y salud de sus menores hijos, presuntamente lesionada por la institución educativa accionada, porque ha impedido que reciban educación de forma virtual y remota.

Agregó que, si bien se ordenó el retorno a la presencialidad, lo cierto es que su hija de 11 años padece vasculitis lo cual es un riesgo si va presencialmente al colegio, ante la existencia del Covid-19, que su hermano menor de 8 años, al convivir con ella, también está en alto riesgo, por lo cual solicitó continuar con la educación virtual y remota.

Por lo anterior, deprecó el amparo de los memorados derechos fundamentales, que se garantice el derecho a la educación de los menores, que no haya retaliaciones frente a las calificaciones de sus hijos.

Al enterarse de la tutela, la institución educativa convocada precisó que ha cumplido con todos los protocolos de bioseguridad y ha garantizado el acceso a la educación de los menores, y, que, en todo caso, es imposible brindarles las herramientas necesarias para las clases virtuales, pues el colegio no cuenta con las mismas.

Por su parte, la Alcaldía de Bogotá en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación indicó que se ordenó debe ser presencial como lo ha

ordenado la normatividad vigente, añadió que no existía vulneración alguna a los derechos de la accionante, por lo cual debía ser declarado improcedente el amparo deprecado.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Hospital Central de la PONAL guardaron silencio, pese a ser debidamente notificados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la educación y salud de sus menores hijos, sin reconocer la situación de salubridad existente en el país.

El artículo 67 de la Carta establece que “[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”.

Sobre el derecho a la educación, el alto tribunal constitucional ha dicho:

*“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.” (C-376 de 2010) (Subrayado fuera del original).

En cuanto al acceso al derecho a la educación, ha agregado que:

“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita” (C.C. T- 743 de 2013).

En el caso en análisis, la accionada afirmó que se dispuso la presencialidad en todos los colegios y que se debe cumplir con la misma, para lo cual se cuentan con los protocolos de bioseguridad, no obstante, también es cierto, que en el retorno a la presencialidad ya 2 de los docentes de la institución resultaron contagiados con Covid-19, y que son los espacios cerrados con concentración de personas donde más fácil se propaga el citado virus; aunado a lo anterior, las entidades llamadas no probaron que la patología sufrida por la menor no representara un riesgo para su contagio ni el de su hermano menor.

De cara a lo anterior, por asistirle razón a la promotora y ante el deber de garantizar el interés superior de los menores, se brindará el auxilio invocado para garantizar la prerrogativa de educación de sus descendientes.

En consecuencia, se ordenará a Luis Eduardo Hurtado López, en calidad de Rector del Colegio Distrital Marruecos y Molinos I.E.D., o quien haga sus veces, y a Edna Bonilla, en calidad de secretaria de Educación de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garanticen el acceso a la educación remota de los menores G.M.B. y J.J.M.B, hijos de la señora Jhilmar Mendoza Yara, por el resto del año académico 2021, en este sentido, deberán asignarle, a los mencionados estudiantes, trabajos y actividades, que deberán ser supervisadas por los padres de familia y sustentadas por los estudiantes, siempre y cuando estén debidamente ordenadas por los respectivos docentes; así como plantear los medios correspondientes para

realizar las calificaciones y/o evaluaciones pertinentes de forma virtual y/o remota, ya sea con grabaciones, audios, trabajos o guías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de educación de los menores hijos de Jhilmar Mendoza Yara, G.M.B. y J.J.M.B., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ordenar** Luis Eduardo Hurtado López, en calidad de Rector del Colegio Distrital Marruecos y Molinos I.E.D., o quien haga sus veces, y a Edna Bonilla, en calidad de secretaria de Educación de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garanticen el acceso a la educación remota de los menores G.M.B. y J.J.M.B, hijos de la señora Jhilmar Mendoza Yara, por el resto del año académico 2021, en este sentido, deberán asignarle, a los mencionados estudiantes, trabajos y actividades, que deberán ser supervisadas por los padres de familia y sustentadas por los estudiantes, siempre y cuando estén debidamente ordenadas por los respectivos docentes; así como plantear los medios correspondientes para realizar las calificaciones y/o evaluaciones pertinentes de forma virtual y/o remota, ya sea con grabaciones, audios, trabajos o guías

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Civil 032

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ff98b8fcedd3634434c42a1fc3af907f92f99813f278e66a469863ad0af703

Documento generado en 03/09/2021 09:47:12 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***